

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR Y TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

IURISTaller
28 de octubre de 2015

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2606-2008

12 de febrero de 2009

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2606-2008-0000>

...Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima interpusiera recurso de casación por motivo de fondo: a) por violación de ley, por inaplicación de los artículos 243 y 245 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, que determinan las reglas que deben aplicarse en los casos en que los contratistas afectados, invocando fuerza mayor ocurrida fuera de la República, lo comuniquen al Ministerio de Energía y Minas y le pidan reunirse a fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones petroleras puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes; y, b) por aplicación indebida de ley, (artículo 1426 del Código Civil) que establece que el deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que en el momento en que ocurriere hubiere estado en mora; aduciendo la casacionista que el artículo no es aplicable por no haber sido interpelada para constituir la mora, tal como lo señala el artículo 1428 del mismo Código.

Al resolver, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, consideró sobre el primer sub-motivo invocado: *“La entidad casacionista expresamente indicó que debido a la emisión de la Ley de Emergencia Pública y reforma del Régimen Cambiario contenido en el Decreto mil quinientos setenta diagonal cero uno (1570/01), emitido por el Presidente de la República Argentina y publicado el tres de diciembre del año dos mil uno, derivó que el Banco Central de la República Argentina no autorizara ninguna de las transferencias solicitadas, para asistir financieramente a su organización en Guatemala; (...) Sin embargo, consta en la sentencia impugnada que el incumplimiento de las relacionadas obligaciones contractuales se suscitaron antes de aquel período; esto es, desde diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que se estima que la invocación de la Fuerza Mayor no es aplicable al período que pretende la entidad casacionista (...) y no obstante que la Sala olvidó referirse expresamente en su sentencia a los artículos 243 y 245 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, se estima que los efectos de esa omisión*



no ocasionan agravio, por estimarse que la Sala consideró relevante analizar si el período de tiempo en el que verdaderamente se produjo el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la casacionista, era o no el mismo que el efectivamente invocado en el proceso contencioso administrativo, y por ende, también dentro de las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Energía y Minas, pues sin el establecimiento del mismo, era imposible el cumplimiento de los supuestos legales establecidos en los artículos citados como omitidos.”

Al referirse al segundo submotivo alegado, el Tribunal de casación consideró: “(...) Esta Cámara estima oportuno hacer referencia a dos circunstancias relevantes: la primera de ellas está referida a la parte considerativa de la sentencia de la Sala, pues si se afirmara que ésta incurrió en la indebida aplicación del artículo 1426 del Código Civil, se aprecia que los efectos jurídicos que esa indebida aplicación produciría en nada haría variar el fondo del asunto sometido a su conocimiento, de igual forma como hubiera sucedido de no aplicarse el referido artículo, pues como se aprecia, la argumentación utilizada por el órgano recurrido en el párrafo antes transcrito, conduce a deducir que la Sala se basó en el supuesto jurídico de la citada norma, a fin de obtener una posible explicación del por qué la entidad casacionista no pudo probar la causal de fuerza mayor ocurrida antes del tiempo que efectivamente invocó ante el Ministerio de Energía y Minas; lo que no implica pues, que con esa sola cita normativa, se tenga por cierto que la Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima incurrió en la referida mora, puesto que para ello, la Ley establece el modo y la forma para constituir la. La segunda circunstancia está determinada en la parte declarativa de la sentencia de la Sala, y en igual sentido que el análisis anterior, en el supuesto de afirmar que la Sala incurrió en la aplicación indebida del artículo 1426 del Código Civil, se observa que en nada variaría el fondo del asunto sometido a su conocimiento, ya que como se aprecia en la mencionada parte declarativa, la Sala no hizo pronunciamiento alguno sobre la mora ni sobre la constitución de la misma. Además, el conflicto concreto no se basó en esa institución jurídica, sino en el tiempo real en el que se produjo el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la recurrente, y el tiempo que ésta pretendía probar como tal, razones por las que esta Cámara estima que el presente submotivo de fondo también debe ser desestimado.”

[...] Efectuado por esta Corte el estudio respectivo sobre los antecedentes del amparo, se determina que lo que la accionante persigue es que se revise el criterio valorativo sustentado por el tribunal impugnado sobre los motivos invocados en la casación que promovió. Tal actividad de juicio fue efectuada conforme a las facultades legales de la prueba que compete a los tribunales, por lo que revisarla equivaldría a sustituir al juez natural en su función exclusiva de administrar justicia, lo cual rebasa los límites del amparo; (...) por lo que el mismo debe denegarse...

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 320-2014

3 de agosto de 2015

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150803-0003-320-2014>

Sentencia de Sala: <http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140409-0016-01145-2012-00047>

En el presente caso, la entidad recurrente invocó interpretación errónea del artículo 244 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, y argumentó que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo realizó una interpretación errónea de la norma citada, porque el Ministerio de Energía y Minas, solamente puede suspender cualquier obligación



contraída, pero en ningún momento la totalidad del contrato, y mucho menos puede dispensar a la contratista del pago de sus obligaciones financieras contraídas mediante el contrato de operaciones petroleras, aprobado por Acuerdo Gubernativo.

La Sala en la resolución impugnada indicó: *“...al colegir (i) que la norma jurídica faculta a la autoridad para suspender las obligaciones derivadas del contrato de mérito; (ii) habiendo la autoridad reconocido que la causal de caso fortuito o de fuerza mayor fue “debidamente probada”; no existe entonces, posibilidad que la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, pueda cumplir con las obligaciones que el relacionado contrato de Opción Sísmica para Operaciones de Exploración o Explotación, durante el tiempo que fue autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que, cualquier declaración diferente como pretender el pago de cargos anuales por hectárea y capacitación, así como la presentación de fianzas, es contradictorio al reconocimiento de la causal de caso fortuito o de fuerza mayor, que provocó la suspensión temporal de las operaciones petroleras, reguladas en el mencionado contrato”*.

El artículo 244 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. Cualquiera de las partes que se vea imposibilitada de cumplir con cualquier obligación o condición estipulada en el contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida en la República, notificará dentro del plazo de diez (10) días, por escrito a la otra parte, indicando la causa de su incumplimiento. La parte afectada por el caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a las obligaciones suspendidas dentro de un período razonable acordado entre las partes”*.

Esta Cámara al realizar la confrontación entre lo resuelto por la Sala sentenciadora y la impugnación formulada por la casacionista, advierte que la misma no está respetando los hechos que la Sala tuvo por probados, como lo es, el contrato de Opción Sísmica para Operaciones de Exploración y Explotación (...) en el cual se estipula en la cláusula vigésima séptima, “CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR”; al igual que la propia resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas, ya que el órgano jurisdiccional determinó que el Ministerio aceptó la causa de fuerza mayor alegada por la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, quien para el efecto emitió la opinión contenida en: *“(...) se declara la suspensión de las operaciones petroleras derivadas del contrato (...) cuya titular es la entidad COMPAÑÍA PETROLERA DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente probada, se consideró: “...es procedente la suspensión temporal de obligaciones contractuales solicitada, considerando como caso fortuito o fuerza mayor, a la imposibilidad de obtener los derechos de paso necesarios...”*

Corte de Constitucionalidad
Expedientes Acumulados 782-2011 y 924-2011
22 de marzo de 2012

http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:782-2011_y_924-2011-0000

...este Tribunal reconoce que, en todo caso, en materia de previsión social es más trascendente el tiempo por el cual el agremiado contribuyó al régimen para lograr el beneficio que se pretende, que el hecho de estar al día en el pago de las últimas cuotas que debían pagarse –tal como sucedió en el caso concreto, en el cual el agremiado adeudaba el pago de las cuotas de colegiación a partir del uno de octubre de dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil siete, año en el cual falleció–, especialmente cuando en casos como el que antecede al amparo, lo que originó el incumplimiento de pago fue un acontecimiento de tal relevancia, como el padecimiento de una enfermedad terminal, que abstraía al profesional totalmente del



cumplimiento de sus obligaciones en general y, en particular de las concernientes con la calidad de agremiado que ostentaba. (...).

Por lo anteriormente considerado y con base en el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la autoridad impugnada no debió sujetar la concesión de las prestaciones respectivas al hecho de que el profesional hubiera estado al día en el pago de las cuotas correspondientes, puesto que esta circunstancia no está contemplada taxativamente en la norma que regula el derecho; al contrario, del artículo aludido puede extraerse que ese tipo de formalidades pierden importancia en casos como el que antecede al amparo, desde luego esa misma norma no toma en cuenta el tiempo que haya contribuido el colegiado, al regular que las prestaciones cuyo pago sea requerido se otorgarán sin importar el tiempo que haya contribuido el agremiado, extremo que justifica el otorgamiento de las prestaciones solicitadas. El anterior razonamiento no implica que sea factible que en otros casos, los profesionales agremiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala pretendan excusar el cumplimiento de requisitos a que se sujetan sus derechos de conformidad con la normativa analizada, especialmente cuando se trate de requisitos previstos expresamente en la ley.

Por último, es importante acotar que esta Corte comparte el criterio que sostuvo el *a quo* relativo a que en el presente caso hubo causas de fuerza mayor que imposibilitaron al Abogado y Notario Raúl López Leiva el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, por el hecho de que padeció cáncer terminal, lo que provocó que fuera sometido a tratamientos de quimioterapia desde el año dos mil seis hasta el año dos mil siete, año en el que falleció. Por lo que advirtió que el padecimiento de dicha enfermedad fue hecho relevante y ajeno a su voluntad que provocó el incumplimiento en el pago de sus obligaciones y que puede encuadrarse en la figura de caso fortuito o fuerza mayor contemplado en el artículo 1426 del Código Civil.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 286-2002

7 de abril de 2003

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20030407-0003-286-2002>

Sentencia de amparo: <http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1130-2003-0000>

Del estudio de los oficios dirigidos al Fiscal del Ministerio Público (...) se establece que lo que efectivamente consta en los mismos es que el (...) empleado de la entidad demandada, pone en conocimiento de la autoridad que fue víctima de un robo, es decir, que con los mismos se demuestra que presentó denuncia de un supuesto hecho delictivo, pero no se prueba el respectivo robo, y con respecto al segundo solo se establece que fue encontrado un vehículo abandonado que tenía orden de captura.

Congruente con lo anterior, esta cámara llega a la conclusión que la entidad demandada, con la documentación indicada no probó de manera fehaciente que la pérdida de la mercadería relacionada en autos, haya sido por caso fortuito o fuerza mayor, y que la Sala sentenciadora otorgó a los mismos, el valor que efectivamente les corresponde de acuerdo a la ley, sin haber infringido los artículos que se denuncian como violados por la casacionista.

[...] Esta Cámara estima que el submotivo invocado por la recurrente debe desestimarse, por lo siguiente: a) Las consideraciones formuladas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones,



son congruentes con las constancias procesales y apegadas a derecho, (...) en tanto que el artículo 817 del Código de Comercio –aplicado por la Sala sentenciadora para resolver la controversia– indica que el porteador es responsable de la pérdida de los efectos transportados, salvo que pruebe caso fortuito o fuerza mayor, siendo este el que se aplicó para establecer y valorar que se presentó denuncia de un supuesto hecho delictivo, pero no se demostró el mismo y si tal situación era o no constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

[...] En el presente caso, se aprecia que la Sala recurrida eligió correctamente las normas a aplicar, y les dio el sentido, alcance y efectos que el legislador les otorgó, debido a lo siguiente:

I. En el contrato de transporte el porteador se compromete a realizar la actividad del transporte propiamente dicha, así como a custodiar las cosas, puesto que si no lo hiciera de esta manera, no llegarían a su destino en el estado en que las recibió. En ese orden de ideas el cuidado o custodia resulta implícito dentro del régimen de responsabilidad que la ley establece al porteador desde que recibe las mercaderías, a efecto de lleguen al lugar de su destino, siendo responsable el porteador en caso de pérdida de las mismas, al tenor de lo regulado por el artículo 817 del Código de Comercio.

II. Como puede apreciarse, el artículo 817 del Código de Comercio (...) impone la responsabilidad al porteador por la pérdida de los objetos transportados. No obstante, dicha norma claramente exime de responsabilidad en aquellos casos en que se prueba, entre otros, que la pérdida se debió a caso fortuito o fuerza mayor, es decir el porteador debe demostrar dicho extremo. En el caso que nos ocupa, la entidad AERO CARGO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, plantea como eximente de su responsabilidad el hecho que el camión que transportaba la respectiva mercadería fue víctima de un robo, pero es el caso que tal y como lo indica la Sala sentenciadora en las estimaciones jurídicas del fallo que se examina, dicha entidad no demostró fehacientemente el robo de la mercadería, dado que la simple denuncia prueba únicamente el hecho de poner en conocimiento de la autoridad un hecho ilícito sin que el mismo se llegara a demostrar, llegando esta Cámara al convencimiento que la entidad demandada no cumplió con la obligación que le impone el contrato de transporte y por consiguiente no demostró fehacientemente que la pérdida de la mercadería relacionada se haya debido a causa de caso fortuito o fuerza mayor que la eximiera de su responsabilidad.

Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala

Amparo 1396-2011

2 de diciembre de 2011

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20111202-0042-01161-2011-01396>

Confirmado por Corte de Constitucionalidad en:

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20120719-0000-33-2012>

Al resolver la autoridad impugnada que no le permitía completar la nota porque la causal alegada no es justificable por no ser caso fortuito o de fuerza mayor calificados por la Dirección de la Escuela, entendiéndose como caso fortuito “el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir (Cabanellas)”, es decir, lo imprevisible; y por fuerza mayor, “consiste en la violencia ejercida sobre la persona, ya provenga de un suceso inevitable, o de la acción legal o ilegal de persona distinta del obligado (Manresa)”, es decir, lo inevitable, situación que no acontecía en el caso del amparista, pues el mismo desde que ingresó al programa se sujetó a sus normas y conocía las consecuencias que sus inasistencias acarrearían, incluso cuando ya



se había denegado la autorización, pues éste alega que el departamento de Recursos Humanos del Organismo Judicial, le autorizó con base a la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, su licencia por matrimonio, y no obstante, el Consejo Académico de la Escuela de Estudios Judiciales, es una institución que forma parte del Organismo Judicial, ésta se rige en base a sus normas específicas, en cuanto a la formación inicial de los aspirantes a Jueces, y el hecho de que el aspirante, sea trabajador o no, el mismo debía sujetarse a las normas generales y de evaluación de los programas de formación inicial, por lo que se colige que la autoridad recurrida no incurre en vulneración de derecho constitucional alguno.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente sin número

12 de marzo de 1980

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19800312-0003-SN>

Afirman las empresas comparecientes –argumentación que califican principal de su recurso– que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al aceptar que en el contrato cuya renegociación pretenden, estaba prevista ya la fluctuación de cantidades de trabajo y que se fijó una suma sobre el diez por ciento más o menos del valor de la obra en concepto de gastos imprevistos, amén de que se estipuló que el Gobierno no aceptaría reclamaciones por pérdidas o ganancias precalculadas, interpretó erróneamente el artículo 1330 del Código Civil, Decreto Ley 106, pues tal precepto al referirse a hechos excepcionales que están fuera de toda previsión, como lo fue el terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, contiene una excepción a la regla general que el mismo Código establece en su artículo 1519, en cuanto a que los contratos deben cumplirse conforme a lo convenido.

El artículo en cuestión introduce en la Legislación civil guatemalteca la "Teoría de la imprevisión" o del "Riesgo sobreviviente", que tiende a mantener la equivalencia de las prestaciones cuando la economía del contrato es alterada por acontecimientos extraordinarios ajenos a la voluntad de las partes, o por eventos imprevistos e inevitables, haciéndolo gravemente oneroso para el deudor, o en general, para uno de los contratantes.

La doctrina y la jurisprudencia que han ido, históricamente, por delante en la elaboración del Derecho, requieren para la aplicación de esta Teoría, los supuestos fácticos siguientes:

a) imprevisibilidad del hecho, suceso o circunstancia que ocasiona la mayor onerosidad, puesto que si estaba previsto o era previsible se entiende que el deudor contrató asumiendo el riesgo, y si el evento dañoso era evitable, los riesgos han de ser imputables al contratista a título de culpa o negligencia;

b) posibilidad de cumplimiento del contrato, ya que si no fuera así, se estaría ante un hecho de fuerza mayor en la teoría del incumplimiento;

c) aumento grave en la onerosidad de la prestación, no siendo a este respecto suficiente, que el contratista haya sufrido una disminución de los beneficios esperados, sino es preciso que el cumplimiento de la prestación resulte excesivamente dañoso o lesivo por su desproporción evidente; y



d) que la modificación de las condiciones de ejecución y la onerosidad consiguiente, no haya llevado al empresario a interrumpir la realización de la obra o la prestación del servicio. En esta línea de pensamiento, cabe precisar si los hechos aceptados por el Tribunal sentenciador, escapan o no al ámbito del artículo que se acusa infringido.

Los contratos administrativos en sus modalidades más típicas: obras, servicios y suministros, llevan consigo ordinariamente muchos riesgos por constituir casi siempre acuerdos de larga duración y gran volumen económico, características que hacen que durante su ejecución se den, con frecuencia, cambios importantes, unas veces ordenados por la Administración, y otras, como resultado de la intervención de factores de diversa índole, que causan una verdadera mutación substancial de las bases inicialmente convenidas. De ahí, que la equivalencia de sus prestaciones pueda ser afectada por un triple aleas:

a) el administrativo integrado por el conjunto de modificaciones que se producen en el seno del contrato por la acción unilateral del Estado;

b) el empresarial, conformado por los riesgos comerciales internos del negocio; y

c) el coyuntural constituido por los riesgos externos provenientes de la alteración de las condiciones económicas que tornan más oneroso el cumplimiento de las obligaciones.

La justicia conmutativa del contrato exige que todos esos riesgos o cambios sean distribuidos equitativamente entre las partes, a fin de que no se menoscabe la equivalencia y reciprocidad de las prestaciones. Así, los primeros se imputan única y exclusivamente a la Administración, que los origina en el ejercicio de su "potestad *variandi*"; los segundos, al contratista empresarial, quien los ha previsto y tomado en cuenta a la hora de calcular la oferta; y los últimos, por tratarse de eventualidades no imputables a las partes, son materia propia de la Teoría de la imprevisión. No cabe duda que al estipularse en el contrato número cuarenta y seis (46) del dieciocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, que el Gobierno no aceptaría reclamaciones por pérdidas o ganancias precalculadas derivadas de fluctuaciones en las cantidades de trabajo, se alude al aleas del contratista, que asume siempre el riesgo de un mayor costo o la ventura de un insospechado beneficio (principio de riesgo y ventura). Por consiguiente, si esos riesgos se comprenden dentro del supuesto hipotético de la norma analizada, se desvirtúan su sentido y alcances, pues las causas productoras de esos cambios no tiene las notas de la imprevisibilidad y de la inevitabilidad, a que ella se contrae, las que sí reúne el movimiento telúrico cuyos efectos perjudiciales se tratan de equilibrar.

Ahora bien, como la Teoría de la imprevisión tiene carácter excepcional y restringido, obviamente solo tiene aplicación, producidos aquellos presupuestos fácticos, cuando no se haya previsto en las estipulaciones particulares del contrato o en su legislación especial, un régimen propio de revisión de precios, pues no podrían aplicarse al mismo contrato administrativo ambos remedios simultáneamente; o de otra manera, la revisión que dicha Teoría preconiza solamente es posible concederla ante el déficit normativo del contrato que hace necesario arbitrar la regla que provea a las exigencias de la situación.

En el caso sub-judice el Tribunal sentenciador al aceptar que en el contrato antes identificado se fijó una cantidad sobre el diez por ciento más o menos del valor de la obra, en concepto de "gastos imprevistos", con la cual se cubren los incrementos que se pretenden obtener a través de la revisión del contrato, no interpretó erróneamente el artículo 1330 del Código Civil, porque no asevera que el terremoto acaecido sea ajeno al supuesto de la norma, ni niega los



efectos perjudiciales que produjo, sino sostiene que en base al contrato celebrado, esos efectos deben afrontarlos las entidades recurrentes con la suma relacionada, la que si bien es cierto está incluida en el valor total de la obra, es suplementaria o adicional; o lo que es lo mismo, no tiene contraprestación alguna y su destino es específico. Podría argumentarse en contra de estas apreciaciones, que los contratantes no podían cubrir por anticipado consecuencias nocivas de hechos que no eran de su conocimiento al momento de celebrar el contrato; pero ese criterio sólo en apariencia es lógico, pues no existe obstáculo legal ni racional que impida a las partes estipular una cantidad en previsión de contingencias "*in género*", cualquiera que estas sea, incluyéndose desde luego, las de carácter extraordinario. Y justamente este es el mecanismo previsor que la Administración utiliza en los contratos que celebra para la ejecución de obras, servicios o suministros, toda vez que tiene determinadas sus posibilidades de obligarse, limitaciones que vienen impuestas por los principios presupuestarios del ingreso y del gasto públicos, que operan como factores condicionantes de la normativa contractual. En efecto, por la seguridad y certidumbre financiera, el Estado necesita saber previamente a contratar, cuáles son los recursos con que dispone para la atención de servicios y realización de obras, ya que no puede contraer obligaciones cuyo importe exceda del crédito legislativo o autorizado. Por otra parte, y en abono del criterio expuesto, no debe olvidarse que la especial naturaleza de la actividad administrativa y de su derecho, cuya comprensión y elaboración científica no puede hacerse siguiendo el puro conceptualismo jurídico-privado, exige que se tomen en cuenta sus peculiaridades, amén de las realidades jurídicas, políticas y económicas que subyacen en el fondo de sus instituciones.

El contrato viene a ser así, en la esfera del Derecho Público, no un simple instrumento para la obtención de prestaciones de carácter patrimonial en las relaciones de alteridad que provoca la sociabilidad humana, sino una de las técnicas de cooperación de los administrados con la Administración, por lo que el contratante particular no es considerado como un sujeto contrapuesto, parte adversa o en conflicto, sino antes bien, un colaborador voluntario que aunque persigue un interés pecuniario, no tiene que ser forzosamente opuesto al interés del Estado, que no es otro que el bien común. Se concluye entonces, sin entrar al análisis por innecesario, de los otros hechos aceptados por el Tribunal y redargüidos expresamente-que el terremoto afectó también al Estado y no sólo a las compañías contratantes y que fue evidente que la mano de obra escaseó como efecto del mismo, pero que no se promulgó ley alguna que modificara el Acuerdo Gubernativo del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que regula lo relativo al Salario Mínimo- que el artículo en que basan sus pretensiones las recurrentes, no fue infringido, pues el Juzgador aún cuando haya incluido en sus consideraciones algunos hechos que no encajan en la hipótesis del precepto, irrelevantes para los fines de este recurso, fundamentó esencialmente su decisión, en la existencia de un régimen provisional en el contrato celebrado, el que, se reitera, es compatible con la excepcionalidad de dicho artículo, cuya brevedad e imprecisión requieren del auxilio del procedimiento interpretativo, por lo que tampoco violó los artículos 9o. y 11o. incisos 1o. y 4o. del Decreto 1862 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial. En suma, el recurso que se analiza deviene improcedente y así debe declararse.

Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala

Expediente 389-2011

12 de octubre de 2012

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20121012-0034-01050-2011-00389>

Para Guillermo Cabanellas de Torres en el Diccionario Jurídico Elemental, **rescisión** es la anulación, invalidación, privar de su eficacia ulterior o con efectos retroactivos una obligación



o contrato; y **revisión** es nueva consideración o examen, comprobación, registro, verificación de cuentas. **Teoría de la imprevisión** se enuncia con la máxima *rebus sic stantibus*. Esto es, que las partes entienden valedero el contrato en cuanto subsistan las condiciones económicas bajo cuyo imperio se pactó. Y para Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, **imprevisión** es la ausencia o falta de previsión. En los contratos a largo plazo pueden producirse riesgos imposibles de prever en el momento de celebrarse y que traen como consecuencia un excesivo gravamen en su cumplimiento para una de las partes. Esa circunstancia hace posible la revisión del convenio, si bien algunas legislaciones no admiten esa revisibilidad de lo pactado y mantienen el principio *rebus sic stantibus*.

En el caso que se analiza, la entidad demandante solicita que se revise el contrato de subarrendamiento de carácter forzoso por el plazo de diez años que celebró con la entidad demandada mediante escritura pública número dieciocho antes identificada, porque las condiciones bajo las cuales fue contraída la obligación cambiaron de manera notable, pues ha tenido pérdidas considerables, haciendo su cumplimiento oneroso para su representada. Por lo que solicita que el contrato de subarrendamiento quede sin efecto, liberando a su representada de todas las obligaciones contraídas en el contrato de subarrendamiento y que la entrega del inmueble objeto de subarrendamiento quede firme.

[...] Al analizar los argumentos de la parte actora, los medios de prueba aportados y las normas legales aplicables al presente caso, se establece que la presente demanda debe declararse sin lugar, por las siguientes razones:

a) la actora solicita que se revise el contrato de subarrendamiento relacionado y como consecuencia se deje sin efecto el mismo y se le libere de todas las obligaciones contraídas en dicho contrato, por las pérdidas que ha tenido en su negocio a partir del año dos mil nueve. Sin embargo, el contrato se celebró en el año dos mil dos; y el efecto que pretende es la rescisión, que es privar de su eficacia ulterior el contrato mencionado. Al respecto, los artículos 1579 y 1585 del Código Civil en relación a la rescisión preceptúan, que los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código; y la acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato; y en el presente caso, el contrato de subarrendamiento se celebró el veinte de junio de dos mil dos y la presente demanda se admitió para su trámite el veintisiete de septiembre de dos mil once;

b) en la cláusula séptima del contrato de subarrendamiento antes identificado, que se refiere a la falta de cumplimiento de las obligaciones de los otorgantes, se determinan las causas para que el contrato de subarrendamiento pueda darse por concluido y exigirse la desocupación del inmueble en forma inmediata, las cuales son de que si la entidad subarrendataria no cumple con un pago de una mensualidad o cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato; y en el mismo no pactaron los otorgantes que la pérdida de ganancias de la entidad demandada daría derecho a la misma a tener por concluido el contrato sin ninguna responsabilidad de su parte; y

c) nuestra legislación sustantiva civil en los artículos 1928, 1929 y 1930 regula que el arrendamiento termina por el cumplimiento del plazo fijado en el contrato, o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada; y ninguno de estos supuestos se da en el presente caso. Regula que el arrendamiento también termina por convenio expreso, por nulidad o rescisión del contrato, por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada y



por expropiación o evicción de la cosa arrendada; y en el caso que se analiza, tampoco se da ninguno de estos requisitos para dar por terminado el contrato que nos ocupa. Y también enumera las razones por las cuales puede rescindirse el contrato, no encuadrándose en ninguno de esos supuestos, como causa para revisar el contrato, dejarlo sin efecto y liberar de toda obligación al subarrendatario por pérdidas en las ganancias del subarrendatario, por lo que se concluye con que nuestra legislación no acepta la teoría de la imprevisión; y por el contrario, sí regula que los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes; y desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes; y en este caso, no se da ninguno de estos supuesto para que no se obligue a los contratantes al cumplimiento de lo convenido. Además, el inmueble objeto de subarrendamiento no sufrió deterioro alguno para que le generara pérdidas a la actora, por lo que no es procedente dejar sin efecto la relación contractual (...).

